



PARTIDO SOCIALISTA DE CHILE

REGLAMENTO DE ELECCIONES INTERNAS PARTIDO SOCIALISTA DE CHILE

Artículo 1°.- El presente reglamento regula los actos y procedimientos para la preparación, realización, escrutinio y calificación de los procesos electorarios del Partido Socialista de Chile para la integración democrática de todos sus órganos internos de dirección, conforme lo dispone el Estatuto del Partido, los incisos tercero y cuarto del artículo 26 y demás artículos pertinentes de la Ley N° 18.603 Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos.

A estos procesos les serán aplicables las disposiciones establecidas en el Estatuto del Partido y de la Ley N° 18.603.

Toda resolución emanada de cualquier órgano del Partido dictada en virtud de un proceso electorario deberá ser publicada en el sitio web del Partido, en conformidad con lo dispuesto en el título VI de la Ley N° 18.603. Esto, sin perjuicio de las demás notificaciones que deben practicarse.

TÍTULO I

De los Actos Preparatorios de las Elecciones Internas

Párrafo 1°

De la Declaración de Candidaturas

Artículo 2°.- Solo serán consideradas en las elecciones las candidaturas declaradas e inscritas en conformidad a las disposiciones de los Párrafos 1° a 2° de este Título.

Artículo 3°.- Las declaraciones de candidaturas deberán presentarse por escrito, para cada acto electorario, ante el Tribunal Comunal, el Tribunal Regional correspondiente o el Tribunal Supremo, en su caso, de conformidad a lo que disponen los Estatutos, que les pondrá cargo y otorgará recibo. Dichas declaraciones se realizarán mediante formularios que deberán ser publicados al efecto por el Tribunal Supremo, en la página web del Partido, al menos 45 días antes de la fecha de la elección.

Las declaraciones podrán efectuarse por los candidatos, por los Apoderados generales y los Apoderados suplentes designados, en conformidad lo dispongan los Estatutos. En todo caso, serán acompañadas por una declaración del candidato en la cual señalará cumplir los requisitos legales y estatutarios para ser

candidato y no estar afecto a inhabilidades. No podrán aceptarse candidaturas de personas que se encuentren con deudas de cotizaciones al partido.

Ningún candidato podrá figurar en más de una declaración de candidatura en elecciones que se celebren simultáneamente.

La elección de los órganos de dirección de todos los niveles se efectuará mediante el sistema electoral establecido en el título XIV de los Estatutos del Partido.

Artículo 4°.- Las declaraciones de candidaturas solo podrán hacerse hasta las doce horas del trigésimo día anterior a la fecha de la elección correspondiente.

Las declaraciones de candidaturas deberán contener la siguiente información sobre cada candidato:

- a. Nombres y apellidos.
- b. Cédula de identidad.
- c. Domicilio, teléfono y correo electrónico para efecto de notificación de las resoluciones que el Tribunal Supremo dicte.
- d. Fecha de ingreso al Partido Socialista de acuerdo a lo registrado en el Padrón.
- e. La declaración de que se cumple con los requisitos señalados en la Ley N° 18.603 y en el Estatuto para poder postular y de no encontrarse sometido a ningún procedimiento sancionatorio, ya sea de índole partidaria, de la administración del Estado o de cualquier orden judicial, indicándose expresamente no estar afecto a alguna suspensión de militancia, proceso judicial, investigación o formalización penal.
- f. Con cuál/es de los nombres (de pila) se desea aparecer en la cédula electoral.

Los Apoderados podrán rectificar o complementar los datos y documentos de su lista dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del plazo para la declaración de candidaturas.

Párrafo 2°

De la Aceptación o Rechazo de Candidatura y de la Inscripción de los Candidatos

Artículo 5°.- Dentro de los seis días corridos siguientes a aquel en que venza el plazo para efectuar la declaración de candidaturas, los Tribunales Comunales, los Tribunales Regionales, y un miembro del Tribunal Supremo, según corresponda al tipo de elección, deberán dictar una resolución que se pronunciará sobre la aceptación o rechazo de cada una de las declaraciones de candidaturas, en atención al cumplimiento o no de los requisitos legales, estatutarios y los señalados en el párrafo 1° del presente reglamento para ser candidato, especificando las causales de los rechazos en cada caso.

Esta resolución se notificará al correo electrónico de los Apoderados generales y suplentes, además de publicarse íntegramente en el sitio web del Partido.

Artículo 6°.- Los Afiliados y Adherentes al Partido habilitados para sufragar según lo dispone la Ley N° 18.603 podrán, dentro de las 24 horas siguientes a la publicación, en el sitio web del Partido, de la resolución a que se refiere el artículo anterior, reclamar ante el Tribunal superior jerárquico. Si la resolución

fue dictada por un miembro del Tribunal Supremo, conocerá del recurso dicho Tribunal no pudiendo conocer del recurso el miembro que dictó dicha resolución.

Estos Tribunales fallarán, fundadamente, en el término fatal de tres días, contados desde la interposición del reclamo.

Esta resolución deberá ser publicada en el sitio web del Partido y notificarse a los correos electrónicos de los recurrentes, de los afectados por dicha resolución y al Tribunal que hubiere dictado la resolución objeto de reclamo.

Contra las resoluciones de reclamación por aceptación o rechazo de candidaturas no cabrá recurso alguno. Si los Tribunales no fallaren dentro del término señalado en el inciso segundo precedente, se entenderá aceptada la candidatura. No podrá reclamarse posteriormente la nulidad de la elección invocando como causal la de haber sido aceptada una candidatura que no cumplía con los requisitos establecidos en la Ley N° 18.603, los estatutos del Partido y el presente reglamento

Artículo 7°.- Dentro de los tres días siguientes de vencido el plazo de tres días a que se refiere el artículo anterior o del fallo del Tribunal, si lo hubiere, el Tribunal que hubiere dictado la resolución de aceptación o rechazo de las candidaturas procederá a inscribirlas en el Registro Especial de candidaturas. Solo serán candidatos aquellos que figuren en la resolución de aceptación y que hayan sido inscritos en el Registro Especial.

Todas las candidaturas inscritas deberán, dentro del plazo señalado en el inciso anterior, ser publicadas en el sitio web del Partido.

Artículo 8°.- El Tribunal Supremo, los Tribunales Regionales y los Tribunales Comunes, según corresponda, en audiencia pública que tendrá lugar a las nueve horas del tercer día de expirado el plazo para inscribir candidaturas, determinarán, mediante sorteo, el orden de precedencia en la respectiva cédula electoral.

Párrafo 3° De las Cédulas Electorales

Artículo 9°.- La emisión del sufragio se hará mediante cédulas oficiales. El Tribunal Supremo, los Tribunales Regionales o los Tribunales Comunes según corresponda, las confeccionará con las dimensiones que fije para cada elección, de acuerdo con el número de candidatos y candidatas, impresas en forma claramente legible y en papel no transparente, que llevará la identificación del Tribunal correspondiente, y la indicación de sus pliegues. Asimismo, las cédulas llevarán serie y numeración correlativas, las que deberán constar en un talón desprendible constituyendo una sola unidad con la cédula. Al efecto, el referido talón podrá ser parte original de la confección de la cédula o ser adherido a ella con posterioridad; en este último caso, la cédula deberá contemplar además la sección en donde deberá adherirse el talón desprendible.

En el caso de votaciones simultáneas, las cédulas serán de papel de diferentes colores, determinados por el Tribunal Supremo.

La cédula se imprimirá con tinta negra, encabezada, según el caso, con el nombre del órgano de dirección cuyos miembros serán establecidos en esta elección.

Será obligación de dichos Tribunales disponer que la cédula confeccionada sea doblada en tal forma que resulte absolutamente imposible, una vez cerrada, conocer la preferencia marcada por el elector. Para este efecto, la Mesa entregará al elector un sello adhesivo, con el cual deberá cerrar la cédula, luego de doblarse aquella de acuerdo con la indicación de sus pliegues.

Será obligación de los Tribunales señalados adoptar todas las medidas para otorgar facilidades de afiliados y adherentes que presenten algún tipo de discapacidad para el ejercicio del derecho al sufragio.

Párrafo 4° De los Electores

Artículo 10.- Solo se considerarán como habilitadas para sufragar a aquellas personas que se encuentren inscritas en los Registros de Afiliados y Adherentes que señala el artículo 22 de la Ley N° 18.603, con a lo menos tres meses de anticipación a la respectiva elección, conforme lo dispone el inciso séptimo y octavo del artículo 26 de dicho cuerpo legal. Los padrones deberán ser solicitados por el(la) Presidente(a) del Partido.

Solo podrán utilizarse, conforme lo mandata el artículo 26, como padrones actualizados, el Registro General de Afiliados y el Registro General de Adherentes que el Servicio Electoral emita y envíe oficialmente al Partido.

Párrafo 5° De la Propaganda Electoral y el Financiamiento de Campañas

Artículo 11.- Se entenderá como propaganda electoral la establecida en el artículo 31 de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios.

Solo podrá realizarse propaganda electoral entre el trigésimo día y el tercer día anterior a la fecha de la elección. La propaganda electoral podrá ser realizada mediante manifestación pública y la publicidad radial, escrita, en imágenes, en soportes audiovisuales u otros medios análogos, siempre que promueva a una o más candidaturas o a alguna de las listas inscritas. Queda expresamente autorizada la propaganda electoral por medios electrónicos.

Sólo podrán financiarse las campañas electorales mediante aportes de personas naturales que sean afiliados o adherentes al Partido Socialista. La infracción a esta obligación acarreará la cesación del cargo y la inhabilitación para ejercer cargos al interior del partido por cinco años.

Párrafo 6°
De las Mesas Receptoras de Sufragios

Artículo 12.- Las Mesas Receptoras de Sufragios tienen por finalidad recibir los votos que emitan los electores en los procesos electorales y plebiscitarios, hacer su escrutinio y cumplir las demás funciones que señalan este reglamento y la ley.

Artículo 13.- Las Mesas Receptoras de Sufragios se compondrán de tres Vocales, que deberán ser afiliados o adherentes con más de un año de antigüedad.

Los Vocales de Mesa serán designados por el Tribunal Comunal respectivo, el decimo quinto día anterior a la fecha de la elección, que los comunicará al Tribunal Regional y al Tribunal Supremo, mediante sorteo.

Solo podrán ser Vocales de Mesa aquellos afiliados a adherentes habilitados para sufragar en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de este reglamento.

Artículo 14.- No podrán ser Vocales de Mesa:

- a. los candidatos;
- b. los miembros de algún órgano directivo del Partido a cualquier nivel;
- c. los integrantes de los Tribunales;
- d. los Apoderados;
- e. los afiliados o adherentes que tengan cargos de representación popular;
- f. los cónyuges, el conviviente civil o parientes consanguíneos o afines en toda la línea recta y la colateral hasta el tercer grado inclusive de cualquier de las personas señaladas en las letras de la a. a la e. de este artículo, y
- g. aquellos que se encuentren, a la fecha del acto eleccionario cumpliendo sanciones disciplinarias impuestas por los Tribunales partidarios.

Párrafo 7°
De la Constitución de las Mesas Receptoras de Sufragios

Artículo 15.- Las Mesas Receptoras se constituirán con todos sus miembros. Los Vocales de las Mesas Receptoras se reunirán para constituirse en el sitio que se les haya fijado para su funcionamiento, a las quince horas del día anterior al acto eleccionario en que les corresponda actuar.

Artículo 16.- Si a la hora precisa determinada en el artículo anterior no concurriere uno de los Vocales de la Mesa Receptora, esta no podrá constituirse más tarde y los Vocales asistentes levantarán un acta por duplicado en que se dejará constancia del nombre de los Vocales que asistieron a la reunión y de los inasistentes, y entregará ambos ejemplares al Tribunal Comunal y Tribunal Regional.

Concurriendo los Vocales en conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, se constituirá la Mesa y nombrará de su seno, por voto uninominal, Presidente y Secretario, quedando elegidos para estos cargos

los que respectivamente obtengan primera y segunda mayoría. Se nombrará también por mayoría de votos un Comisario.

La mesa será de una dimensión suficiente para permitir el trabajo expedito de los Vocales, la instalación de la urna o las urnas y la realización del escrutinio.

La cámara secreta será una pieza sin otra comunicación con el exterior que la que permita su acceso desde el lugar en que estuviere instalada la Mesa. Si tuviere ventanas u otras puertas, se procederá a cerrarlas y asegurar su inviolabilidad.

Si el recinto no permitiere usar salas especiales como cámaras, estas serán construidas de un material no transparente que contará con puerta o cortina, de modo que se asegure la total privacidad del elector.

Son funciones del Presidente de Mesa:

El Presidente de Mesa deberá firmar las cédulas electorales inmediatamente antes del conteo. Le corresponderá, además:

- a. Dejar constancia en el Acta de los incidentes ocurridos durante la votación.
- b. Dirigir el escrutinio.
- c. Entregar los votos utilizados y escrutados y los sobrantes, dejando constancia de su número en el Acta del escrutinio.
- d. Tomar todas las medidas conducentes a que el acto eleccionario se desarrolle normalmente.

Son funciones del Secretario de Mesa:

- a. Certificar la identidad del votante con su Cédula de Identidad o Pasaporte, comprobando que aparezca en el Registro y que presente el recibo de pago de cotizaciones que establece este reglamento.
- b. Controlar que el votante firme el Registro de Firmas.
- c. Entregar el original y tres copias del Acta de Escrutinio al Tribunal Regional o Supremo, según corresponda, conservando otra en su poder en la que el representante del Tribunal dejará constancia de la fecha y hora en que recibió las anteriores.
- d. Entregar a los Apoderados de las listas, a los candidatos y a los Vocales que lo soliciten copias del Acta del escrutinio.

El Comisario deberá colaborar con el Presidente y Secretario, realizando las funciones que señale el presente reglamento.

Párrafo 8° De los Locales de Votación

Artículo 17.- Con, a lo menos, doce días de anticipación a la elección o plebiscito, el Tribunal Supremo del Partido determinará los locales de votación en que funcionarán las Mesas Receptoras de Sufragios. La resolución que determine los locales de votación deberá publicarse en el sitio web del Partido y comunicarse a los Apoderados.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, cada Tribunal Regional informará al Tribunal Supremo, con siete días de antelación al plazo señalado, las comunas o agrupaciones de comunas de su jurisdicción que participarán en el acto electoral, con sus respectivos locales de votación, lo cual se comunicará a los Apoderados.

En ningún caso las urnas podrán ser trasladadas de un local a otro durante el proceso de votación. La transgresión de esta norma será considerada como una falta gravísima, de la cual deberá conocer obligatoriamente el Tribunal Supremo.

Determinados los locales de votación, estos no podrán reconsiderarse ni alterarse, salvo resolución fundada del Tribunal Supremo, la cual deberá ser publicada en el sitio web del Partido y comunicada a los Apoderados, indicando el lugar del nuevo local de votación. Con todo, no podrán reconsiderarse ni alterarse los locales de votación desde el décimo quinto día anterior a la fecha de la elección. Se sancionará con la anulación, la votación que se efectúe en un recinto que no sea de aquellos determinados como local de votación habilitado.

Se prohíbe la exhibición de propaganda electoral en los locales de votación.

Párrafo 9° De los Útiles Electorales

Artículo 18.- El Tribunal Supremo, a través de los Tribunales Regionales y Tribunales Comunes pondrá a disposición de cada local de votación los útiles destinados a cada una de las Mesas Receptoras de Sufragios del respectivo local a lo menos el día anterior a la elección o plebiscito.

Para cada Mesa Receptora de Sufragios deberá considerarse el siguiente material:

1) Los Padrones de Mesa con la nómina alfabética de los afiliados y adherentes habilitados para votar en ella y los datos para identificarlos. Estos padrones deberán disponer en la línea de cada elector de un espacio donde se estampará la firma o huella dactiloscópica del elector que vote. Este espacio deberá ser de, por lo menos, tres centímetros de arriba a abajo por cada elector. Además deberá disponer de un espacio para anotar los números de las cédulas electorales. Los Padrones podrán estar divididos en dos secciones si así lo dispusiere el Tribunal Regional.

2) Dos ejemplares de la cartilla de instrucciones para uso de la Mesa Receptora de Sufragios, que elaborará el Tribunal Supremo.

3) Las cédulas para la emisión de los sufragios. Su número será determinado por el Tribunal Supremo para cada Mesa Receptora.

4) Cuatro lápices de grafito de color negro y dos lápices pasta de color azul.

5) Un tampón para huella dactilar.

6) Un formulario de acta de instalación.

7) Tres formularios de actas de escrutinio por cada elección o plebiscito y un cuarto de reemplazo en caso de que inutilicen alguno de los anteriores.

8) Un sobre para cada acta de escrutinio que deberá remitirse al Tribunal Regional o Supremo, según corresponda.

9) Cinco sobres por cada elección o plebiscito que se realice, para colocar las cédulas con que se sufrague. Uno de ellos llevará en su parte exterior la indicación "Votos escrutados no objetados"; otro, "Votos escrutados marcados y objetados"; otro, "Votos nulos y en blanco"; otro, "Talones de las cédulas emitidas"; y el quinto, "Cédulas no usadas o inutilizadas y talones y sellos adhesivos no usados".

10) El sobre para colocar los Padrones de la Mesa.

11) El o los sobres para guardar el resto de los útiles usados.

12) Formularios de recibos de los útiles electorales y de las actas, que deban entregarse al Tribunal Supremo.

13) Un formulario de minuta del resultado del escrutinio por cada elección o plebiscito.

14) Un ejemplar del Estatuto del Partido, de la Ley N° 18.603, de la Ley N° 18.700 y de este reglamento.

15) Sellos adhesivos.

En los padrones, formularios y sobres se deberá indicar la región, la comuna, el número de Mesa correspondiente y el sello del Tribunal Supremo. Los sobres llevarán, además, la indicación del objeto a que están destinados o de su destinatario.

En la misma oportunidad el Tribunal Supremo remitirá, para uso de los Tribunales Regionales dos ejemplares, uno impreso y otro en formato digital, del Padrón Electoral. A los apoderados se les entregará una copia digital de dicho padrón.

Artículo 19.- Los útiles electorales serán distribuidos a las Mesas Receptoras exclusivamente en el local de votación y durante el día de la elección.

TÍTULO II Del Acto Electoral

Párrafo 1°

De la Instalación de las Mesas Receptoras de Sufragios

Artículo 20.- A las ocho horas de la mañana del día fijado para la elección se reunirán, en los locales designados para su funcionamiento, los Vocales de las Mesas Receptoras de Sufragios.

Las Mesas no podrán funcionar con menos de tres Vocales. Los Vocales asistentes que no se encontraren en número suficiente para el funcionamiento de la respectiva Mesa darán aviso inmediato al representante del Tribunal Supremo, Tribunal Regional o Tribunal Comunal según corresponda.

A partir de las nueve horas dicho representante procederá a designar los Vocales que faltaren hasta completar solo el mínimo necesario para funcionar, de entre los electores alfabetos no discapacitados que deban sufragar en el recinto. Deberá preferir a los electores que voluntariamente se ofrezcan, en el orden en que se presenten. A falta de estos, deberá designar a otros que se encuentren en el recinto.

Integrada la Mesa, los Vocales originalmente designados y que no hayan participado en la instalación conforme a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo no podrán reemplazar a los Vocales que instalaron la Mesa.

En ningún caso las Mesas podrán integrarse pasadas las doce horas.

Artículo 21.- Reunidos los miembros, darán aviso inmediato al representante del Tribunal Supremo o Tribunal Regional o Tribunal Comunal, según corresponda. Acto seguido, el Comisario requerirá la entrega de los útiles electorales, la que se certificará por escrito. Si la Mesa no se hubiere constituido en conformidad a lo dispuesto en el artículo 15, procederán inmediatamente a elegir Presidente, Secretario y Comisario.

Recibidos los Padrones de Mesa y el paquete de útiles, los Vocales procederán a abrir este último y a levantar el acta de instalación. En ella se dejará constancia de la hora de instalación, el nombre de los Vocales asistentes e inasistentes, los nombres de los Apoderados con indicación de a quienes representaren, de los útiles que se encontraren dentro del paquete con especificación detallada de ellos, y de la forma en que se encontraren los sellos que aseguran la inviolabilidad de la envoltura del paquete.

Artículo 22.- El Presidente colocará sobre la mesa, la o las urnas de modo que el costado con el material transparente quede a la vista del público. Hará guardar por el Comisario y bajo su responsabilidad, los útiles electorales que no se usen durante la votación y dejará sobre la mesa los demás. Enseguida, acompañado del Secretario, así como de los Vocales y Apoderados que quisieren, procederá a revisar la cámara secreta, a fin de verificar que ella cumple con las normas de privacidad que garanticen la reserva del voto de los electores. Si estas no se consideraren suficientes, se requerirá del representante del Tribunal Comunal, Tribunal Supremo o del Tribunal Regional, según corresponda, la adopción inmediata de las medidas que fueren necesarias a tal efecto. El Presidente procederá a retirar cualquier efecto de propaganda política o electoral que se encontrare en la cámara. Asimismo, no se permitirá que durante la votación se coloquen elementos de esta especie.

Cumplidos los trámites anteriores, y nunca antes de las ocho de la mañana, se declarará abierta la votación dejándose constancia de la hora en el acta, se firmará esta por todos los Vocales y los Apoderados que lo desearan y se iniciará la recepción de sufragios. Al efecto, los Vocales en presencia de los Apoderados que asistieren deberán haber doblado, de acuerdo con la indicación impresa en sus pliegues, una cantidad de cédulas suficientes para dar inicio a la votación y atender a los primeros votantes, continuando con este trámite durante la votación. Las cédulas serán desdobladas para ser entregadas en esa forma a los electores.

Párrafo 2° De la Votación

Artículo 23.- El elector que concurra a votar deberá hacerlo para todas las elecciones que se realicen en el mismo acto electoral.

Artículo 24.- El voto solo será emitido por cada elector en un acto secreto y sin presión alguna. Para asegurar su independencia, los miembros de la Mesa Receptora, los Apoderados y la autoridad de los Tribunales Regionales, cuidarán de que los electores lleguen a la Mesa y accedan a la cámara secreta sin que nadie los acompañe; en especial que ningún candidato o militante que ejerza algún cargo de

representación lo acompañe al interior del recinto de votación. La infracción a la norma anterior podrá ser constatada en acta por los Apoderados, pudiendo dar mérito, dependiendo de la gravedad de los hechos, a que el Tribunal Supremo declare la nulidad de la votación de toda la Mesa cuestionada.

Con todo, los electores con alguna discapacidad que les dificulte ejercer su derecho, podrán ser acompañados por una persona y estarán facultados para optar por ser asistidas en el acto de votar de su confianza, lo que declararán al Presidente de Mesa.

En caso que opten por ser asistidas, las personas con discapacidad comunicarán verbalmente, por lenguaje de señas o por escrito al Presidente de la Mesa, que una persona de su confianza, mayor de edad y sin distinción de sexo, ingresará con ella a la cámara secreta, no pudiendo aquel ni ninguna otra persona obstaculizar o dificultar el ejercicio del derecho a ser asistido. El Secretario de la Mesa dejará constancia en acta del hecho del sufragio asistido y de la identidad del sufragante y su asistente.

Artículo 25.- El elector entregará al Presidente de Mesa su cédula de identidad o pasaporte. Ningún certificado, credencial u otro documento podrá reemplazar a los anteriores. Las cédulas o pasaportes vencidos, tendrán validez para este efecto hasta los 6 meses posteriores a la fecha de su vencimiento. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal Supremo podrá, mediante resolución fundada, determinar que podrán usarse cédulas o pasaportes vencidos por un tiempo superior a los 6 meses.

Comprobada la identidad del elector y el hecho de estar habilitado para sufragar en la Mesa, el Secretario o Vocal le entregará la(s) cédula(s) de votación y anotará el o los números de serie en el respectivo Registro de Firmas a continuación de la firma o huella digital y se le proporcionará un lápiz de grafito negro.

El elector entrará en la cámara secreta y no podrá permanecer en ella por más de 30 segundos por cada cédula electoral, salvo las personas con discapacidad, quienes podrán emplear un tiempo razonable. Tanto los miembros de la Mesa como los Apoderados cuidarán de que el elector entre a la cámara y que mientras permanezca en ella se mantenga su reserva. Solo en casos de personas con discapacidad que no puedan ingresar a la cámara, la Mesa podrá aceptar que sufraguen fuera de ella, pero adoptando todas las medidas que fueren conducentes a mantener el secreto de su votación.

Solo después de haber cerrado la cédula, el elector saldrá de la cámara y hará devolución de ella al Presidente a fin de que la Mesa compruebe que es la misma cédula que se le entregó. Luego de verificar que la cédula no contiene marcas externas, el Presidente cortará el talón y devolverá la cédula al votante, quien deberá depositarla en la urna.

Artículo 26.- Después de haber sufragado y depositadas las cédulas en la urna, se procederá a devolver al elector su cédula de identidad o pasaporte.

Artículo 27.- Se aplicará de manera supletoria, y en todo lo que no fuera contrario al presente reglamento y Estatuto, las normas establecidas en el párrafo 2° del Título II de La ley N° 18.700.

Párrafo 3°
Del Escrutinio por Mesa

Artículo 29.- Cerrada la votación, se procederá a practicar el escrutinio en el mismo lugar en que la Mesa hubiere funcionado, en presencia del público y de los Apoderados y candidatos presentes.

Se presume fraudulento el escrutinio de una Mesa que se practicare en un lugar distinto de aquel en que la Mesa hubiere recibido la votación. La sanción del escrutinio fraudulento es la anulación, por el Tribunal Supremo, de la votación de la mesa cuestionada.

Si hubiera de practicarse más de un escrutinio, se procederá en el orden señalado en los Estatutos. En tal caso, las cédulas se separarán de acuerdo con los comicios a que se refieren y mientras se procede al escrutinio de un tipo, las restantes se guardarán en la urna.

Artículo 30.- El escrutinio de las Mesas se regirá por las siguientes normas:

1. El Presidente contará las cédulas no usadas e inutilizadas, por separado, dejando constancia de su número en el Acta.
2. El Presidente contará el número de electores que hayan sufragado según los Registros de Firmas, y el número de talones correspondientes a las cédulas emitidas para cada elección.
3. Se abrirá la urna y se separarán las cédulas de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.
4. Se contarán las cédulas utilizadas en la votación y se firmarán al dorso por el Presidente y el Secretario o por los Vocales que señale el Presidente, de lo que se dejará constancia en el acta.
5. Si hubiere disconformidad entre el número de firmas en el Registro, de talones y de cédulas, se dejará constancia en el acta. Ello no será obstáculo para que se escruten todas las cédulas emitidas.
6. El Secretario abrirá las cédulas y el Presidente les dará lectura en voz alta y comprobará que se ha marcado la preferencia señalada según el sistema electoral definido en los Estatutos.
7. Las cédulas que la Mesa considere objetadas deberán escrutarse y se contabilizarán en el resultado de la elección, pero se dejará constancia en el acta de los accidentes estimados como marcas y de las preferencias que contengan.
8. Las marcas serán escrutadas en conformidad a las reglas señaladas en el Estatuto.
9. Todos los miembros de la Mesa podrán comprobar que en la lectura no se hayan cometido errores.
10. Serán nulas y no se escutarán las cédulas que expresamente así lo determine el Estatuto. La Mesa dejará constancia al dorso de ella del hecho de su anulación y de la circunstancia de haberse reclamado o no de esta decisión.
11. Se escutarán como votos en blanco las cédulas que aparezcan sin señal que indique preferencia del elector.
12. Terminado el escrutinio de que se trate, el Presidente pondrá las cédulas dentro del sobre destinado al efecto, separando las cédulas no objetadas, las objetadas, los votos nulos y en blanco y las no usadas e inutilizadas; se cerrarán, sellarán y firmarán por el lado del cierre por todos los Vocales y Apoderados que quisieren, para entregarlos una vez terminada el Acta respectiva al Tribunal Comunal quien dará recibo, junto con dos ejemplares de la minuta con el resultado.
13. Terminado el escrutinio se llenará la minuta con los resultados, y será firmada por los Vocales colocándose en un lugar visible de la Mesa, y

14. Los Vocales, Apoderados y candidatos tendrán derecho a exigir que se les certifique, por el Presidente y el Secretario, copia del resultado, lo que se hará una vez terminada(s) el (las) acta(s) de escrutinio(s).

Artículo 31.- Inmediatamente después de practicado el escrutinio, y en el mismo lugar en que hubiere funcionado la Mesa Receptora, se levantarán actas del escrutinio, estampándose en números la cantidad de firmas en el padrón correspondiente a los electores que emitieron su sufragio, la cantidad de talones y el total de sufragios emitidos encontrados en las urnas para cada tipo de elección. Además, se anotarán, en cifras y letras, el número de sufragios que hubiere obtenido cada candidato o lista, según lo disponga el Estatuto; los votos nulos y los blancos.

Artículo 32.- Las Actas de Escrutinios se emitirán en cuadruplicado, firmándolas todos los miembros de la Mesa y los Apoderados que asistieren.

Se dejará constancia de la hora inicial y final del escrutinio y de cualquier incidente o reclamación concerniente a la votación o escrutinio que deseen hacer constar los Vocales y Apoderados, sin que pueda eludirse por ningún motivo la anotación, bajo las penas que la Ley señala. Se dejará especial testimonio en el acta del cumplimiento de las exigencias del artículo 30.

Artículo 33.- Se aplicará de manera supletoria, y en todo lo que no fuera contrario al presente reglamento y Estatuto, las normas establecidas en el párrafo 3° del Título II de la Ley N° 18.700.

Párrafo 4° De la Devolución de los Útiles Electorales

Artículo 34.- Los materiales correspondientes a la elección de miembros del Comité Central, tanto nacional como regional, así como el Registro de Firmas, deberán ser remitidos por el Presidente del Tribunal Comunal al Tribunal Supremo, por correo expreso certificado (pagado centralmente por el Partido) o entregado personalmente por el miembro del Tribunal antes señalado perentoriamente en un plazo no superior a las 24 horas desde el cierre de las Mesa.

Los materiales correspondientes a la elección de miembros del Comité Regional, así como de las Direcciones Provinciales deberán ser remitidos por el Presidente del Tribunal Comunal al Tribunal Regional, por correo expreso certificado o entregado personalmente por el miembro del Tribunal antes señalado perentoriamente en un plazo no superior a las 24 horas desde el cierre de las Mesa

La constancia del día y hora de recepción por el agente que trasladará el sobre a destino será prueba del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 35.- Se aplicará de manera supletoria, y en todo lo que no fuera contrario al presente reglamento y Estatuto, las normas establecidas en el párrafo 4° del Título II de la Ley N° 18.700.

TÍTULO III
Del Escrutinio, Calificación de la Elección y Reclamaciones Electorales

Párrafo 1°
Del Escrutinio y Calificación de la Elección

Artículo 36.- El Escrutinio y calificación de cada elección será realizado por el Tribunal Comunal, el Tribunal Regional o Tribunal Supremo, según sea la elección y en conformidad a las reglas establecidas en el título XVI del Estatuto del Partido.

Los o las Vicepresidentes Indígenas se elegirán directamente, mediante el voto personal, igualitario, libre, secreto e informado de los y las militantes y adherentes indígenas. Esta elección será simultánea a las elecciones generales del Partido, mediante un padrón de afiliados indígenas que determinará el Tribunal Supremo, según el procedimiento que defina mediante auto acordado.

La Vicepresidencia de la Mujer será electa por el Comité Central, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 de los Estatutos.

Artículo 37.- Se aplicará de manera supletoria, y en todo lo que no fuera contrario al presente reglamento y Estatuto, las normas establecidas en el Título III de la Ley N° 18.700.

Párrafo 2°
De las Reclamaciones Electorales

Artículo 38.- Cualquier elector podrá interponer reclamaciones de nulidad contra las elecciones por actos que las hayan viciado, relacionados con las causales establecidas en el artículo 63 del Estatuto del Partido Socialista o por infracción grave a las normas establecidas en el presente reglamento.

Las reclamaciones derivadas de los hechos anteriores solo procederán si los mismos tuvieren la magnitud de ocasionar un perjuicio, tal como, si hubieren dado lugar a la elección de un candidato o de una opción distinta de las que habrían resultado si la manifestación de la voluntad electoral hubiere estado libre del vicio alegado. Ello, sin perjuicio de la obligación del Tribunal Regional o Tribunal Supremo, según corresponda, de abrir causa disciplinaria, investigar y sancionar a quienes hayan cometido estas faltas, independientemente de la magnitud del daño causado.

Artículo 39.- Cualquier elector podrá solicitar la rectificación de escrutinios por las causales previstas en el artículo 64 del Estatuto del Partido Socialista.

Las solicitudes de rectificaciones de escrutinios y las reclamaciones de nulidad de elecciones se presentarán ante el Tribunal Regional correspondiente al territorio en que se hubieren cometido los hechos que sirvan de fundamento al reclamo, dentro de los seis días siguientes a la fecha de la elección o plebiscito, debiendo acompañarse en el mismo acto los antecedentes en que se funde. Si el Tribunal no hubiere dado a conocer los resultados, según lo determinen los Estatutos, antes del sexto día siguiente de la elección, el

plazo para efectuar las reclamaciones y rectificaciones que tengan relación con las Mesas de dicho Tribunal se entenderá prorrogado hasta el día siguiente de la fecha en que este entregue la información faltante.

Artículo 40.- Dentro del plazo de cinco días, contado desde la resolución que acoja a tramitación el respectivo reclamo o solicitud, se rendirán ante el Tribunal Regional las informaciones y contrainformaciones que se produzcan, así como las pruebas relativas a los vicios y defectos que pudieren dar lugar a la nulidad.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, el Tribunal remitirá, sin pronunciarse, todos los antecedentes reunidos al Tribunal Supremo, respecto de las rectificaciones de escrutinio y nulidad de la elección del Comité Central.

En el caso de las rectificaciones de escrutinio y nulidad de la elección de otros órganos, resolverá el Tribunal Regional, pudiendo apelarse para ante el Tribunal Supremo dentro de los tres días corridos siguientes a la notificación de la sentencia. Si el Tribunal Supremo no se pronunciare dentro de 10 días corridos respecto de la apelación, se entenderá acogida en todas sus partes la pretensión.

Los miembros del Tribunal Supremo y de los Tribunales Regionales se inhabilitarán en los casos que señala el Estatuto.

Todas las resoluciones dictadas por cualquier Tribunal Regional son susceptibles de ser apeladas ante el Tribunal Supremo.

Cada reclamación de nulidad o rectificación de escrutinios deberá ser resuelta por el Tribunal correspondiente en un plazo máximo de 10 días corridos desde el ingreso de dicha solicitud. Si un Tribunal no resolviere en dicho plazo, se presumirá que fue rechazada la solicitud con un voto de minoría equivalente al 25 por ciento de los miembros de cada Tribunal.

Todas las resoluciones emanadas de cualquier Tribunal con jurisdicción electoral deberán ser notificadas al recurrente, a los Apoderados y a quienes haya de afectar sus resultados, mediante correo electrónico que haya señalado en su presentación o los que consten en las declaraciones, según corresponda, como también por el Estado Diario, el que será publicado de manera íntegra y diariamente actualizada en el sitio web del Partido.

La proclamación la realizará el Tribunal Comunal, el Tribunal Regional o el Tribunal Supremo, según el procedimiento que establezca el Estatuto. Los Tribunales no podrán proclamar mientras no haya vencido el plazo para la interposición de reclamaciones o rectificaciones o existan recursos pendientes.

Artículo 41.- Las sentencias que resuelvan las reclamaciones de nulidad y rectificaciones de escrutinios respecto de la elección de los órganos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 25 de la Ley N° 18.603 son susceptibles de ser reclamadas ante el Tribunal Calificador de Elecciones, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de dicho cuerpo legal.

Artículo 42.- Serán aplicables en su totalidad las disposiciones de la Ley N° 18.603. Asimismo, será aplicable, de manera supletoria y en todo lo que no sea contrario al Estatuto y el presente reglamento, las disposiciones contenidas en el título IV de la Ley N° 18.700.

TÍTULO V De las Sanciones

Artículo 43.- Los afiliados o adherentes que maliciosamente obstruyeren o impidiesen el normal desarrollo de los actos electorales o intentaren alterar la libre voluntad de los votantes y los resultados electorales, serán sancionados por el tribunal correspondiente. Las sanciones aplicables serán las señaladas en los números 4 y 5 del artículo 31 de la Ley N° 18.603, según el mérito de los antecedentes y con los requisitos señalados en dicha disposición legal.

Cualquiera sea la sanción impuesta, además, quien sea objeto de sanción por estas causales resultará inhabilitado para ocupar cargos al interior del Partido y ostentar la condición de mandatario del Partido por un período de dos años.

Dicha inhabilidad podrá extenderse hasta por 4 años para actuar en calidad de colaborador en los procesos electorales, en condición de Vocal de Mesa, Apoderado, miembro de un Tribunal o en la custodia de documentos e información oficial de los resultados de las elecciones del Partido.

Del mismo modo, se sancionará aplicando las disposiciones expresadas en el inciso primero de este artículo, a quienes realicen, promuevan o acepten cualquier tipo de conducta que considere la entrega de estímulos materiales o económicos a los electores, involucre gastos desproporcionados en las actividades de campaña o comprometa futuros beneficios a favor de quienes voten por determinada candidatura o lista y/o manifiesten su adhesión por la misma.

Los afiliados o adherentes que violaren lo dispuesto en el presente reglamento de elecciones serán sancionados con las penas señaladas en los números 1 al 4 del artículo 31 de la Ley N° 18.603.

Artículo 44.- Todo proceso sancionatorio interno se tramitará en conformidad al procedimiento establecido en el artículo 56 y siguientes del Estatuto del Partido Socialista de Chile.

TÍTULO VI De los Apoderados y de la Independencia e Inviolabilidad de los Miembros de los Tribunales con Jurisdicción Electoral y Miembros de las Mesas Receptoras de Sufragios

Artículo 45.- Cada lista o candidato deberá designar un Apoderado General y otro suplente ante el respectivo Tribunal, quienes deben ser afiliados o adherentes y no podrán postularse en dicha elección. Los Apoderados tendrán a su cargo la declaración de la lista que representan y podrán asistir, con derecho a voz, a todas las actuaciones que les corresponda efectuar a los Tribunales y Mesas Receptoras de Sufragios.

No podrá ser Apoderado ningún miembro de los órganos directivos regulados por el Estatuto del Partido. Tampoco podrán serlo los miembros de los Tribunales ni aquellos que tengan una relación contractual con

el Partido. Ni tampoco ningún militante del Partido que ejerza algún cargo de representación popular a nivel comunal, provincial, regional o nacional.

Una vez declarada la lista o el candidato por alguno de sus Apoderados, el Tribunal que corresponda les entregará credenciales para que puedan efectuar los actos propios de su mandato.

Artículo 46.- Cada lista o candidato, según lo dispongan los Estatutos, podrá designar Apoderados de Mesa para los efectos del acto eleccionario. Los Apoderados de Mesas serán designados por el Apoderado general o suplente de la lista o candidato, por escrito y con su firma, ante las autoridades de la respectiva Mesa.

Los Apoderados de Mesa tendrán derecho a instalarse al lado de los miembros de las Mesas Receptoras de Sufragios o del Tribunal, observar los procedimientos, formular las objeciones u observaciones que estimen conveniente, tanto durante la realización de la votación como en los escrutinios y demás actos posteriores a la elección, exigir que se deje constancia de ellas en las actas respectivas, pedir que se les certifique la autenticidad de las actas, los resultados de las elecciones y demás certificaciones que correspondieren, confirmar la identidad de los electores y, en general, tendrán todas las facultades reconocidas por la Ley N° 18.700.

Artículo 47.- Los Apoderados y los miembros de las Mesas Receptoras son inviolables, obrarán de buena fe y con entera independencia de cualquiera otra autoridad, y no obedecerán órdenes que les impidan ejercer sus funciones. En el cumplimiento de sus funciones, los miembros de las Mesas Receptoras de Sufragios deberán ceñirse a las instrucciones sobre procedimiento que imparta el Tribunal Supremo y estarán sujetos a su fiscalización.

Artículo 48.- La Mesa o Tribunal deberá hacer constar en acta los hechos cuya anotación pida cualquier Apoderado y no podrá denegar el testimonio por motivo alguno.

TÍTULO VII De la Reforma del Reglamento

Artículo 49.- Podrá reformarse el reglamento solo en conformidad a las disposiciones de la Ley N° 18.603.